

LOS DERECHOS HUMANOS
COMO IDEOLOGÍA
UNA LECTURA
DESDE EL PENSAMIENTO “ANTIMODERNO”

HUMAN RIGHTS AS AN IDEOLOGY
A “COUNTER-MODERNIST” READING

Julio Alvear Téllez*

“Los derechos humanos hacen de la humanidad
la medida de todas las cosas y desde el punto
de vista religioso esto constituye una forma de idolatría”.
Michael IGNATIEFF, *Human Rights as Politics and Idolatry*, 2001.

“Ya no tenemos mapas ni navegadores y ya no creemos en astrólogos
y en profetas. Es el miedo a morir, la imaginación loca,
el deseo más allá de todo objeto lo que nos puede conducir,
sin plan pero con pasión, más allá de la crisis,
con la esperanza incierta de inventar una sociedad”
Alain TOURAINE, *Après la crise*, 2010.

Resumen

Hay que distinguir entre “derechos humanos” y derechos o bienes de la persona humana. Los primeros connotan una visión de los derechos fundamentales profundamente ideológica, que se vuelve explícita en la medida en que se analiza su génesis histórico-conceptual y su rol instrumental al proyecto político totalizante de la modernidad. Dicho proyecto, hoy en declive, se ha presentado como “emancipador”, lo que en realidad es un eufemismo para cubrir el carácter subjetivista, constructivista y racionalista de los derechos humanos en el plano individual y colectivo, tendencia que hoy pulsa por disolver todo lo estable.

Palabras claves: “derechos humanos”, modernidad, racionalismo, subjetivismo, disolución.

* Doctor en Derecho y Doctor © en Filosofía, Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Constitucional y miembro del Centro de Justicia Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Artículo recibido el 3 de junio de 2013 y aceptado el 25 de agosto de 2013. Correo electrónico: jalvear@udd.cl

Abstract

There is a difference between “human rights” and rights or goods from de human person. The former has a deeply ideological approach that becomes explicit in its historical and conceptual origin. “Human rights” are instrumental to the overwhelming political project of Modernity. Modernity project, today in a falling stage, has been presented as a “liberated” one, but that is only an euphemism for covering the subjectivist, constructivist and rationalist character of human rights in its individual and collective dimension. In that way, the Modernist trend tends to dissolve stability.

Keywords: “human rights”, Modernity, Racionalism, Subjectivism.

1) A modo de introducción

La modernidad, como proyecto ideológico de reconstitución del hombre, de la sociedad y del mundo, y no puramente como etapa cronológica, ha sido objeto de muy diversas lecturas. Una de las más relevantes es aquella que la identifica como un proceso de carácter complejo, pero de sentido unitario, susceptible de ser captado como un todo, de manera que su origen, dirección y desarrollo pueden ser comprendidos, anticipando en ciertos puntos su dilatación o retraimiento. Para proceder a este análisis autores de muy distintas tendencias han propuesto una serie de categorías genealógicas o herramientas conceptuales a fin de describir y criticar este proceso como, por ejemplo, las de *secolarizzazione* o *temporalizzazione della storia*¹, *Selbstbehauptung*², *Revolução*³, *Liquid Modernity*⁴ o *Le désenchantement du monde*⁵, donde se relativiza el *Entzauberung der Welt* de Max Weber.

Desde el pensamiento contrarrevolucionario francés, italiano o hispano, pasando por el romanticismo germano del siglo XIX, o el notable desprecio antiilustrado de la primera Escuela de Fráncfort, hasta llegar a los “nouveaux philosophes” o al posmodernismo, es todo un cúmulo de corrientes filosóficas, sociológicas y culturales que han levantado sus banderas contra las “consecuencias perversas” de la modernidad⁶.

¹ Giacomo MARRAMAO, *Potere e secolarizzazione. Le categorie del tempo*.

² Hans BLUMENBERG, *Die Legitimität der Neuzeit*; Hans BLUMENBERG, *Die Genesis der kopernikanischen Welt*.

³ Plinio CORRÊA DE OLIVEIRA, *Revolução e Contra-Revolução*.

⁴ Zigmunt BAUMAN, *Liquid Modernity*.

⁵ Marcel GAUCHET, *Le désenchantement du monde*.

⁶ Es el título en español de la compilación de Josexo BERIAIN para Anthony GIDDENS, Zigmunt BAUMAN, Niklas LUHMANN, Ulrich BECK, *Las consecuencias perversas de la Modernidad*.

Las críticas que apuntan a las promesas falsas e incumplidas de la modernidad son hoy muy difundidas en Europa y América, y se han vuelto a replantear con notable vigencia a partir del año 2008, con ocasión de la crisis del capitalismo global y el ocaso de las instituciones políticas contemporáneas.

Este último aspecto hay que resaltarlo, pues la problematización de los ideales políticos ilustrados de los que aún vivimos (sea en su versión "liberal", sea en su versión "socialista") es moneda común entre filósofos, historiadores, sociólogos, analistas políticos y periodistas especializados, aunque no parece haber permeado la ciencia del Derecho Constitucional, que en este punto, especialmente en Chile, vive apegada a los paradigmas modernos tal como fueron proyectados y defendidos en la etapa del constitucionalismo ilustrado fuerte. A despecho de ello, las instituciones políticas de dicho constitucionalismo sufren una crisis indiscutible, que aquí apuntamos solo referencialmente: crisis de *disfuncionalidad* que pesa sobre la democracia representativa, el Estado nación y la soberanía estatal⁷; crisis de *configuración*, que constata los problemas de eficacia en el rol normativo y estabilizador de las constituciones escritas⁸; crisis de las *creencias* que sustentan el sistema, por la implosión del ideal democrático fruto de la emergencia del "narcisismo" ético, por la "huida de lo público" y por el multiculturalismo, eufemismo que cubre el hecho de

⁷ La bibliografía es inmensa, por lo que indicamos solo algunas de las obras de referencia. Sobre la crisis de la democracia representativa, Marcel GAUCHET, *La Démocratie contre elle-même*; Marcel GAUCHET, *La Démocratie d'une crise à l'autre*; Guy HERMET, *L'Hiver de la démocratie ou le nouveau régime*; José Pedro GALVAO DE SOUSA, *La Rappresentanza politica*, especialmente pp. 203-226. Sobre la crisis del Estado nación, parece definitivo Pierre MANENT, *La raison des nations. Réflexions sur la démocratie en Europe*. Sobre la crisis de la soberanía, cuestión conexas a la precedente, Gian Mario CAZZANIGA et Yves Charles ZARCA (dirs.), *Penser la souveraineté à l'époque moderne et contemporaine*; Luis Felipe MARTÍ, *La reinvencción de la soberanía en la globalización: Perspectivas y alcances de la soberanía del estado democrático constitucional en un mundo interdependiente*. Más específicamente, Noemí GARCÍA GESTOSO, *Soberanía y Unión Europea: algunas cuestiones críticas desde la teoría de la Constitución*; Carmen QUESADA ALCALÁ, *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*; John H. JACKSON, *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del derecho internacional*.

⁸ Una visión general de la "desorganización constitucional", con indicación de los fenómenos que han preocupado a los constitucionalistas, y que hoy constituyen una tendencia digna de nota, como la "desconstitucionalización", el "desmontaje" (Kägy), la "desvalorización" (Loewenstein), el "falseamiento" (Hauriou), la expansión de los subsistemas (Nieto), la reforma como índice de malestar y no de adaptación, el problema de la hermenéutica constitucional, etc., en Julio ALVEAR TÉLLEZ, "Síntomas contemporáneos del constitucionalismo como mitología de la Modernidad Política", pp. 85-136. Sobre la incidencia de la globalización y la pérdida del sistema de creencias en este punto, Gaetano AZZARITI, *Il costituzionalismo moderno può sopravvivere?*

que la sociedad fundada en consensos básicos o tradiciones comunes ya no existe: lo que hay es una “*disociedad*” en expansión⁹.

En este cuadro, los “derechos humanos” son una categoría histórica a través de la cual la modernidad, en sendas declaraciones abstractas, ha formulado *more geometrico* su propia doctrina de los derechos, funcional a su proyecto político. Dicha categoría viene cargada desde sus orígenes por el peso de una ideología utópica que se describe a sí misma como “emancipatoria” o “liberadora” del hombre, sea en el plano individual (origen de la actitud liberal), sea en el ámbito colectivo (matriz de la actitud socialista). En este sentido, no es lo mismo “derechos humanos”, como categoría adscrita a la modernidad política, que derechos de la persona, en cuanto conjunto de libertades y bienes que deben protegerse a cada cual según sus títulos justos, independientemente de los proyectos políticos omnicomprendidos.

De ahí la ambivalencia, ínsita al despliegue del Estado moderno a lo largo de los siglos XIX y XX, a la hora de respetar las libertades o derechos humanos “no liberales” o “no comunistas”, por parte de los respectivos regímenes. Respecto al sistema comunista, el fenómeno es conocido. El carácter “emancipador” de su utopía puede rastrearse fácilmente en los escritos fundacionales de Marx, Engels o Lenin. Lo que en parte explica el que los “derechos humanos”, aun los individuales, consagrados en las Constituciones de los países del bloque soviético (y en la actual Constitución cubana), sean en todo correlativos a la implantación de la sociedad comunista, emancipadora por definición de las ataduras de la sociedad burguesa y su superestructura¹⁰. Desde dicha lógica, y en la operativa histórica revolucionaria, poco importa violar o no los derechos humanos no vinculados a la construcción del socialismo¹¹.

Análoga constatación, aunque mucho menos divulgada, se puede realizar respecto de la ejecución del proyecto moderno en su vertiente liberal, especialmente en el siglo XIX en Europa continental e Hispanoamérica, donde las “libertades modernas” abstractas entran en lucha

⁹ Marcel DE CORTE, “De la société à la térmitière par la dissociété”, pp. 5-25. Una crítica al multiculturalismo como concepto no funcional al sistema político contemporáneo en Giovanni SARTORI, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Una crítica más de fondo, que vincula el multiculturalismo precisamente a ese sistema, Bernard DUMONT (ed.), *La guerre civile perpétuelle. Aux origines modernes de la dissociété*, pp. 23-80.

¹⁰ Sobre esta idea, François FURET, *El pasado de una ilusión. Ensayo sobre la idea comunista en el siglo XX*, pp. 87-98, 306-310, passim.

¹¹ Jean-François REVEL, *La gran mascarada. Ensayo sobre la supervivencia de la utopía socialista*, pp. 98-100 y 119-155.

contra las "libertades antiguas" concretas, o simplemente no se aplican a los opositores de la nueva utopía sedicentemente liberadora¹². Como decía Stuart Mill: a los pueblos que quieren seguir apegados a la "minoría de edad" (en su lenguaje se refiere a los pueblos no "ilustrados"), hay que aplicarles el despotismo, no la libertad¹³. Pierre Manent destaca al respecto cómo el combate anticristiano (como principio histórico) y la inmanencia junto a la duda (como principio político), han sido, en sus profundidades, el fundamento dogmático de los regímenes liberales en la Europa continental¹⁴.

Tras el relato emancipador yace la vieja mitología del milenarismo kantiano, de carácter mesiánico, de ofrecer al hombre la salida de la "minoría de edad" a fin de que sea su propio tutor en la historia. Es en *Die Religion Innerhalb der Grenzen der blossen Vernunft* donde Kant expone de forma sistemática y explícita la sacralización del principio de inmanencia de la modernidad política, asignándole expresamente –remedando los textos bíblicos– los atributos divinos del Reino de Cristo¹⁵. Más aún, en otro escrito sostiene, de un modo que hoy nos parece risible, que hay un "plan oculto" en la "Naturaleza" para realizar la Constitución política perfecta que coincide con la felicidad terrena, prometida por la modernidad. Ese plan se identifica con una era de perfección suma, análoga a los mil años del Reino de Cristo profetizados en el Apocalipsis. Una edad de

¹² Es conocida la lucha emprendida por el liberalismo decimonónico en Europa e Hispanoamérica, con el apoyo del aparato coactivo y apoyado en el voto censitario y no popular, para centralizar el poder y ahogar las libertades asociativas, y de paso, la "libertas Ecclesiae". Desde la óptica liberal, el fenómeno es constatado por De Ruggiero: "Pocos han comprendido que tampoco frente al Estado racional y liberal la tarea crítica limitativa de la razón se agota, sino que se hace más necesaria ... Esta advertencia no siempre los liberales (¡y mucho menos los demócratas!) han sabido tenerla presente en las relaciones con la Iglesia, a la cual han pretendido negar el derecho de libre ciudadanía en el Estado. De ahí que hayamos visto a los partidarios del Estado, en nombre de los derechos de la razón y de la libertad, promover una lucha contra la Iglesia, que organizaba una fuerte defensa frente a la inmensa concentración del poder estatal, que sofocaba a la libertad y a la razón". Guido DE RUGGIERO, *Historia del liberalismo europeo*, pp. 404-405.

¹³ Al referirse a la "minoría de edad" de los pueblos no ilustrados, agrega Stuart Mill: "Todo soberano, con espíritu de progreso, está autorizado a servirse de cuantos medios le lleven a este fin, cosa que de otra manera raramente lograría. El despotismo es un modo legítimo de gobierno, cuando los gobernados están todavía por civilizar, siempre que el fin propuesto sea su progreso y que los medios se justifiquen al atender realmente este fin. La libertad, como principio, no tiene aplicación a ningún estado de cosas anterior al momento en que la especie humana se hizo capaz de mejorar sus propias condiciones, por medio de una libre y equitativa discusión". John STUART MILL, *Sobre la libertad*, p. 27.

¹⁴ Pierre MANENT, *Historia del pensamiento liberal*, pp. 13-14, 17-27, 259-261.

¹⁵ Immanuel KANT, *Die Religion Innerhalb der Grenzen der blossen Vernunft*, pp. 97-101, 125-126 y 224-225, n. 51.

oro de la humanidad en donde el hombre al fin será libre y feliz gracias al Estado y a lo que hoy llamamos “derechos humanos” (en su lenguaje, las “libertades modernas”)¹⁶.

Observa Matteucci que esta pretensión, que surca todo el trayecto de la modernidad, de querer instaurar plenamente el *regnum hominis sobre la tierra* bajo los despojos del *Regnum Christi*, se intenta lograr mediante la imposición del *inmanentismo sobre el trascendentalismo*¹⁷. Lo que recuerda la irónica crítica que en vida, Johann Georg Hamann (1730-1788), el “genio del Norte”, dirigió a Kant y a sus pretensiones políticas: el *sapere aude!* inmanentista en realidad “pertenece a la fuente del noli admirari”. Y no es más que un despotismo disfrazado: el de los ilustrados que prohíben pensar con los cielos abiertos y desean que todos los hombres “admitan su tutela para dirigir sus entendimientos”¹⁸.

Vistas así las cosas, ya se comprende por qué los “derechos humanos”, como categoría de la modernidad, tienen no solo aspectos positivos sino, también, dimensiones negativas.

El objetivo de este artículo es precisamente evaluar una de estas dimensiones negativas, cual es, la trasmutación de los derechos de la persona humana en unos “derechos humanos” que no son neutros, sino que están al servicio de la ideología dicha “emancipadora” del vector político de la modernidad racionalista.

Para tales efectos seguiremos el siguiente camino: en primer lugar, delimitaremos qué entendemos por modernidad política. Luego, analizaremos la categoría de los “derechos humanos” como pieza clave de la ideología “emancipadora” de dicha modernidad. Primero, en su estructura técnica de derecho subjetivo. Posteriormente, en su contenido anclado en la noción, a nuestro juicio disolvente, de libertad “negativa”.

2) *La modernidad política como maleficio*

Observa Paolo Grossi, conocido historiador del Derecho y magistrado de la Corte Constitucional italiana, que el jurista contemporáneo suele manejar un conjunto de certezas axiomáticas, aceptadas pasivamente, objeto más bien de *creencia* que de *conocimiento*. Tras ellas puede vislumbrarse el proceso típico

¹⁶ Immanuel KANT, *Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht*, pp.3-23. Octavo principio, pp. 16-18.

¹⁷ Nicola MATTEUCCI, “Liberalismo”, p. 695.

¹⁸ Johann Georg HAMANN, *Carta a Christian Jacob Kraus* del 18 de diciembre de 1784, p. 32.

de mistificación de la modernidad política y jurídica, por la que se absolutizan nociones y principios que para la historia son relativos y discutibles¹⁹.

Como expresa el mismo autor, esta mistificación se aplica proverbialmente a los estudios de Derecho Constitucional contemporáneo que suelen presentar una oposición radical entre el Estado moderno constitucional y el *Ancien Régime*. El antagonismo, trabajado hasta la caricatura, nos presenta al primero como encarnación del poder político democrático, racional, limitado por la Constitución y los derechos humanos. El segundo, en cambio, es dibujado con los negros tintes de un poder político absoluto, arbitrario e ilimitado. La Revolución Francesa –dice la leyenda, tan trabajada por Hollywood– habría sido el rubicón que permitió dejar atrás el absolutismo monárquico y la arbitrariedad medieval y nos condujo a una era de libertad e igualdad política y social.

Desde el ángulo de la historia chilena, la caricatura ha sido desmontada con notable erudición, entre otros, por Bernardino Bravo Lira, quien distingue entre una concepción histórica de "Estado de derecho", vigente en Chile, por ejemplo, desde los inicios del período indiano, y una noción constitucionalista del mismo, apegada a los ideales ilustrados, que después de doscientos años aún no termina de cuajar²⁰.

Sobre el carácter temperado y esencialmente limitado del poder político en el paradigma medieval es conocida la advertencia de Jouvenel:

"La idea de que el poder que viene de Dios sostuvo, durante los 'tiempos oscuros', a una monarquía arbitraria e ilimitada está muy difundida. Tal representación burdamente errónea de la Edad Media está sólidamente anclada en la gente ignorante y sirve de cómodo '*terminus a quo*' para luego desplegar la historia de una evolución política hasta el '*terminus ad quem*' de la libertad. Todo esto es falso. Recordemos, sin insistir sobre ello, que el Poder medieval era compartido (con la Curia Regis), limitado (por otros poderes, autónomos en su ámbito) y que, sobre todo, no era soberano. Porque carácter esencial del Poder soberano es tener el poder normativo, ser capaz de modificar a su arbitrio las normas que presiden su propia acción, y tener finalmente un poder legislativo que se sitúa por encima de toda otra ley: *legibus solutus*, absoluto. El poder medieval, por el contrario era concebido por los pensadores medievales como sometido a la ley, obligado por ella e incapaz de cambiarla autoritariamente. La ley es para él algo dado"²¹.

¹⁹ Paolo GROSSI, *Mitología jurídica de la Modernidad*, pp. 15-16.

²⁰ Bernardino BRAVO, *El Estado de Derecho en la historia de Chile*, pp. 9-60 y 343-364; Bernardino BRAVO, *Constitución y Reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica 1511-2009*, pp. 148-322.

²¹ Bertrand de JOUVENEL, *El Poder. Historia natural de su crecimiento*, pp. 76-77. Sobre la noción medieval del poder sujeto a derecho, Paolo GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*;

En consecuencia, la idea tan divulgada de que fueron “tiempos oscuros” los que políticamente precedieron a la Revolución Francesa (que a su vez sirve de legitimación a-crítica al constitucionalismo moderno a modo de falacia del *muñeco de paja* (*straw man*), necesita ser relativizada. Sustancialmente no se apoya en hechos históricos, sino en la narrativa mítica, primero republicana, y posteriormente marxista, que la manualística ha divulgado sin ninguna reserva crítica.

Por todos, Guido de Ruggiero, en su *Historia del liberalismo europeo*, de indiscutible orientación liberal, reconoce en lo esencial la falencia de este género de afirmaciones:

“En Francia la libertad es antigua; el despotismo reciente. Estas palabras de madame de Stael no carecen de realidad histórica. La libertad es más antigua que el absolutismo de la monarquía moderna. Tiene aquélla su raíz en la sociedad feudal, en la cual se ofrece fraccionada y casi esparcida en infinidad de libertades particulares, cercada cada una en forma tal, que queda como oculta, pero a la vez protegida. A esta libertad nosotros la conocemos bajo el nombre de ‘privilegio’. La aristocracia feudal, las comunidades urbanas y rurales, las corporaciones profesionales, constituyen grupos privilegiados, es decir, libres, dentro de su propia esfera”²².

A este respecto es necesario relativizar algo más el lugar común. Desde el ángulo de la historia del poder político, la Revolución Francesa –y el Estado que nace a partir de él– en realidad no se opone sino que se hermana con la monarquía absoluta. Jovenel ha sido quien más ha insistido en esta idea de continuidad entre la querencia moderna por el poder concentrado y las tendencias centrípetas de la monarquía que le precedió:

“La Revolución Francesa no fue seguida de un desmembramiento del Poder. Por el contrario, los poderes sociales que representaban para él un obstáculo desaparecieron en el cataclismo. El poder religioso, que le imponía unas normas de conducta, también sufrió un inmenso debilitamiento. El conjunto de derechos y de medios que lo constituían no se disolvió, sino que simplemente pasó a otras manos. Lo que suele llamarse el advenimiento de la democracia no es en realidad otra cosa que el traspaso del Poder constituido a nuevos titulares. Puesto que este traspaso o esta conquista han ido acompañados de una destrucción o retroceso de

Michel SENELLART, *Les arts de gouverner. Du “Regimen” medieval au concept de gouvernement*; Frederick D. WILHELMSSEN, *Christianity and Political Philosophy*; Robert Warrend CARLYLE y Alexander James CARLYLE, *A History of Medieval Political Theory in the West*; que debe ser completado con FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *El Estado de derecho en el pensamiento germánico y en la tradición de las Españas*, pp. 23-40.

²² RUGGIERO, *op. cit.*, p. 1.

las fuerzas que se oponían al 'imperium', el Poder se encontró más solo en la sociedad y por ello más poderoso... La Revolución Francesa fue simplemente una brutal liquidación de los obstáculos que a finales del siglo XVIII se habían acumulado en su camino y obstruían su avance"²³.

Uno de los más relevantes historiadores de la Revolución Francesa en el siglo XX, François Furet, ha destacado también esta tesis. En su *Penser la Révolution française* sostiene que la Revolución aceleró lo iniciado por la monarquía absoluta, vale decir, la edificación de un Estado centralizado y burocrático que, al destruir los contrapoderes naturales y religiosos, hizo nacer un espacio colectivo definido como igualitario y libertario, del que es su patrón²⁴. La Revolución destruyó los contrapoderes asociativos, límites extrínsecos al poder del gobernante, por lo que después de ella fue fácil construir el genuino poder *absoluto*, desligado, del Estado moderno.

En este sentido, hay que reiterar que la libertad política, como realidad social, que los modernos atribuyen a la Revolución Francesa, fue vivida por los tiempos antiguos. Y también por el *Ancien Régime* en la medida que aún pervivían en él –a contracorriente– las tradiciones medievales. La obra de la Revolución tiene, desde esta perspectiva, un sentido inverso: la de destruir la comunidad política de las libertades orgánicas y concretas para sustituirla por un organismo estatal, centralizado y omnipresente, que se atribuye la representación popular abstracta²⁵. Representación entregada en los sistemas liberales a oligarquías partidistas con influencia directa del poder plutocrático.

La continuidad entre *Ancien Régime* y Estado moderno supuso entonces una gran destrucción, una suerte de "daño colateral" de abismantes dimensiones. En lo que tenía de moderno –tendencia a la concentración– la estructura antigua del poder político se mantuvo y se radicalizó. Y todo lo que podía ser obstáculo a la consolidación y futura expansión del poder estatal fue arrumbado a partir del gran cataclismo revolucionario.

²³ JOUVENEL, *El Poder...*, *op. cit.*, pp. 317-318, 299. El autor precisa: "La "sala de máquinas" creada por la monarquía no ha hecho más que perfeccionarse (en el Estado moderno); sus palancas materiales y morales son capaces de penetrar progresivamente en el interior de la sociedad y de apoderarse de los recursos humanos de un modo cada vez más irresistible". *Op. cit.*, p. 57. Posteriormente, analiza la concepción del poder político en la monarquía absoluta, subrayando los contrapesos y poderes históricos que contenían la expansión del poder, lo que fue eliminado por la Revolución. *Op. cit.*, pp. 299-303.

²⁴ François FURET, *Pensar la Revolución Francesa*, pp. 26-27 y 29, en aguda reflexión sobre *El Antiguo Régimen y la Revolución* de Tocqueville.

²⁵ Bertrand DE JOUVENEL, *Los orígenes del Estado moderno. Historia de las ideas políticas del siglo XIX*, p. 239.

La destrucción fue realizada en el nombre de diversos conceptos abstractos que atizaban las teorías políticas y jurídicas de los *philosophes* y de los más representativos pensadores del iusnaturalismo racionalista. Entre dichos conceptos tuvo un lugar privilegiado el de los “derechos del hombre”. Pero en la intención de los revolucionarios dichos conceptos no eran más que los conductos hacia el poder soberano y absoluto. Al respecto, Hannah Arendt observa:

“cuando los hombres de la Revolución Francesa decían que todo el poder reside en el pueblo, entendían por poder una fuerza ‘natural’ cuya fuente y origen estaban situados fuera de la esfera de la política, una fuerza que había sido liberada en toda su violencia por la revolución y que había barrido, como un huracán, todas las instituciones del Ancien Régime”²⁶.

La sensación de partir de cero, del vacío, porque todo arraigo comunitario (por esencia popular, participativo y asociativo) debía ser arrasado, sentimiento connatural a la sensibilidad revolucionaria, fue una imposición necesaria en el nombre de los “derechos humanos”. El Estado moderno no podría sobrevivir sobre un tejido social más amplio, más antiguo, de vasta pluralidad, con prerrogativas no concedidas por él. Lo político debía equipararse a lo público y lo público al nuevo Estado. Émile Durkheim constata esta sensación de vacío. A partir de entonces sólo el individuo queda frente al Leviatán:

“Como al mismo tiempo fue violentamente destruido lo que existía de organización asociativa, todos los órganos secundarios de la vida social quedaron aniquilados. Sólo una fuerza colectiva sobrevivió a la tormenta: el Estado. El tendió, por la fuerza de las cosas, a absorber en sí todas las formas de actividad que podían representar un carácter social y ya no tuvo enfrente más que una acumulación inconsistente de individuos”²⁷.

Dicho Estado fue la figura dominante de la política durante los siglos XIX y XX, hasta la caída del comunismo. Durante el transcurso de casi dos

²⁶ Hannah ARENDT, *Sobre la Revolución*, p. 187.

²⁷ Émile DURKHEIM, *El suicidio*, p. 437. Pierre-Louis Roederer (1754-1835), hombre de la Revolución, seguidor de Napoléon, testigo y cronista del golpe de Brumario, en su *L'Esprit de la Révolution de 1789* (París, 1831) testifica el vacío, la inseguridad y el horror al que condujo la Revolución en su fase cruenta: “Fue un temor profundo y constante de la muerte, de la tortura, de la ignominia. Fue una verdadera enfermedad en la que lo moral y lo físico actuaban continuamente lo uno sobre lo otro: un estado de excepción que dejó en suspenso el uso de la razón, que llegó casi a causar su extravío. El terror hizo que cada uno se encerrase en sí mismo, dejó sin efecto cualquier interés que no fuese la propia conservación”. Citado por JOUVENEL, *Los orígenes...*, *op. cit.*, p. 106.

siglos, la ideología moderna quiso construir con él, aunque en un proceso paulatino, lo que Talmon denominó la "democracia totalitaria", lo que metodológicamente supone la aplicación en distintas versiones del viejo ideal ilustrado de postular esquemas de realidades abstractas, omnicomprendivas, preordenadas y por definición armoniosas y liberadoras, hacia las cuales los individuos atomizados son llevados irremisiblemente y a las cuales están obligados a llegar²⁸.

En este punto, los derechos humanos como categoría ideológica jugaron histórica y conceptualmente un papel esencial. Es lo que precisaremos a continuación.

3) *Un paradigma para delimitar el significado de la modernidad política: la Declaración de los derechos del hombre de 1789 y los derechos no neutrales*

La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, a pesar de ser un texto inacabado y pronto sustituido por otras declaraciones, estableció el espacio normativo dentro del cual debía moverse el Estado, ese Leviatán que pretendió concentrar en sus manos todo el poder político, jurídico y simbólico-nacional. Históricamente, no se trata de "derechos humanos" *neutros*, sino de derechos *de* y *para* el Estado total y el "hombre nuevo". De ahí que hoy sea posible hablar de "revolución de los derechos humanos" o, más propiamente, de *ideología revolucionaria* ínsita a la formulación *moderna* de los derechos del hombre.

Los estudios contemporáneos sobre la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, del 20 de agosto de 1789, convienen en señalar su carácter *ideológico*, o si se quiere, sus manifiestas raíces filosóficas ancladas en los ideales del racionalismo instrumental de la Ilustración, de tal manera que no es posible hacer una lectura de ella –al menos a nivel científico– sin remitirse a una crítica de la doctrina que la moldea. De especial relevancia son las investigaciones que se fundan en los proyectos y debates de la Asamblea Constituyente que dieron origen a la Declaración de 1789²⁹.

²⁸ Jacob Leiv TALMON, *Los orígenes de la democracia totalitaria*, pp. 2-3.

²⁹ La obra clásica de referencia es la de Émile WALCH, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et l'Assemblée constituante. Travaux préparatoires*, y la de Vincent MARCAGGI, *Les Origines de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, pero han sido ampliamente superadas con el paso del tiempo. De la bibliografía francesa contemporánea son de destacar cuatro obras: Antoine DE BAECQUE, Wolfgang SCHMALE, Michel VOVILLE,

Los “derechos del hombre” de la Declaración de 1789 fueron concebidos con un carácter nítidamente utópico: como las nuevas Tablas de la Ley, como el *Catecismo nacional*, según quería Barnave, síntesis no del todo explícito del ideal mesiánico de la modernidad: laicista, racionalista-geométrico, individualista y democrático-totalitario. En este sentido, la Declaración no tuvo como objeto fundamental, como se lee en los manuales de Derecho Constitucional al uso, el proclamar los derechos naturales del hombre, a fin de proscribir para siempre la arbitrariedad política y el abuso jurídico. Fue mucho más allá del discernimiento de las contingencias históricas de la extensión del poder político y de su deseo de limitarlo. Ella tuvo como meta el desplegar bajo el lenguaje de unos derechos subjetivos abstractos la nueva ideología política, que debía ser aceptada por todos, bajo pena de ser excluido de la sociedad³⁰. Una ideología articulada sobre el principio abstracto de la libertad e igualdad, que tiene consciencia de que su aplicación mecánica violará los derechos y libertades concretas, realmente existentes, del orden histórico vigente.

L'An I des droits de l'homme”, que estudia tanto los debates de la Asamblea Constituyente como las distintos proyectos de declaraciones presentados; Stéphane RIALS, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, con interesantes apreciaciones sobre el sentido revolucionario del documento; Christine FAURÉ, *Les Déclarations des droits de l'homme et du citoyen*, con un carácter más divulgativo; y Marcel GAUCHET, *La Révolution des Droits de l'Homme*, que plasma en profundidad la filosofía y las contradicciones subyacentes a las declaraciones, desde la de 1789, hasta la contenida en la Constitución del 5 del Fructidor del Año III (22 de agosto de 1795). En lengua española puede verse Jesús GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI (ed.), “*Orígenes de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*”, que más bien tiene un carácter de antología. En los *Archives Parlementaires*, (1ère série, 1787-1799), que actualmente lleva el *Institut de la Révolution française*, Paris I, y que admiten consulta vía internet, se encuentran hasta el año 1794 los debates parlamentarios de las Asambleas revolucionarias, los decretos adoptados, los reportes oficiales recibidos de las autoridades locales o de los representantes en funciones, las peticiones dirigidas a los legisladores por las autoridades revolucionarias y las “sociedades populares, etc. Los vols. 1-7 está dedicados a los Estados Generales; los vols. 8-33 a la Asamblea Nacional Constituyente; los vols. 34-51 a la Asamblea Nacional Legislativa ; los vols. 52-101 a la Convención Nacional (hasta el 20 de noviembre de 1794). Los procesos verbales de las Asambleas (Constituyente, Legislativa, Convención, Consejo de los Quinientos, Consejo de Ancianos) fueron publicados en su época de forma condensada, pero hoy se les conoce en detalle en edición disponible de Georges LEFEBVRE, Marcel REINHARD y Marc BOULOISEAU (dir.), *Procès-verbaux des séances de la Convention nationale. Table analytique préparée par l'Institut d'histoire de la Révolution française, sous la direction de Georges Lefebvre, Marcel Reinhard et Marc Bouloiseau*.

³⁰ Un análisis del uso político opresor de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, a partir del estudio directo de la legislación revolucionaria, Julio ALVEAR TÉLLEZ, “La Revolución Francesa: el legado de descristianización y de violación de los derechos fundamentales”, pp. 255-287.

Lo anterior hace comprender por qué Robespierre, uno de los representantes más agudos del terror revolucionario, sostuvo que la Revolución Francesa es "la primera revolución fundada sobre los derechos humanos"³¹. Gauchet observa que este sentimiento de Robespierre amerita ser tomado en serio, porque:

*"La radicalidad de esta experiencia de fundación obliga a volver a mirar estos derechos que se han formado de otra manera a como nosotros estamos acostumbrados a considerarlos. Ello pone al desnudo, junto a las garantías que prometen a las personas, la exigencia de recomposición del espacio colectivo que constituye su verdad profunda"*³².

En este punto, una pregunta se mantiene abierta, aunque Gauchet sugiere la respuesta al destacar que el contenido revolucionario de la Declaración es su "verdad profunda". La interrogante es la siguiente: ¿Cómo armonizar las libertades modernas proclamadas por la Declaración con la sistemática represión, por parte de sus impulsores, de la libertad, la seguridad, los bienes y la vida de quienes se les oponían (en su mayoría el pueblo), documentada recientemente en *Le Livre Noir de la Révolution Française*?³³. Cómo comprender el simbolismo de una declaración que llegó a ser empastada en piel humana, bajo los consejos explícitos de Saint Just, uno de sus propulsores³⁴.

³¹ Maximilien ROBESPIERRE, *Oeuvres complètes*, p. 544.

³² GAUCHET, *La Révolution...*, *op. cit.*, p. IV

³³ Renaud ESCANDE (dir.), *Le Livre noir de la Révolution Française*. Son cuarenta y siete historiadores los que colaboran en esta obra, varios de ellos honrados con un sillón en la Academia Francesa.

Sobre los crímenes y los métodos de exterminio de la Revolución, así como su encubrimiento bajo el velo de la libertad, existe una amplísima bibliografía en lengua francesa e inglesa. Algunas obras de referencia: René SEDILLOT, *Le Coût de la Révolution Française*; Reynald SECHER, *La Chapelle-Basse-Mer, village vendéen: révolution et contre-révolution*; Reynald SECHER, *Le Génocide franco-français: la Vendée Vengé*; Jacques SOLÉ, *La Révolution en questions*; Jean-Clement MARTIN, *Violence et Révolution - Essai sur la naissance d'un mythe national*; Jean-Clement MARTIN, *Blancs et Bleus dans la Vendée déchirée*; John Hall STEWART, *A Documentary Survey of the French Revolution*; Donald G. SUTHERLAND, *France 1789-1815: Revolution and Counter-Revolution*; Hugh GOUGH, "Genocide and the Bicentenary: The French Revolution and the Revenge of the Vendée", pp. 977-988; Robert Roswell PALMER, *Twelve who Ruled: The Year of the Terror in the French Revolution*; Richard WRIGLEY, *The Politics of Appearances: Representations of Dress in Revolutionary France*; Caroline WEBER, *Terror and Its Discontents: Suspect Words in Revolutionary France*; Edward J. WOELL, *Small-town Martyrs and Murderers: Religious Revolution and Counterrevolution in Western France, 1774-1914*.

³⁴ Sobre el significado simbólico y político de la Declaración, Julio ALVEAR TÉLLEZ, "Contra-razones de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 ante la génesis del constitucionalismo moderno", pp. 497-523.

Se ha discutido mucho acerca de esta incongruencia. La posición más cómoda es la de considerar sin ulterior crítica los derechos proclamados por la Revolución como “conquista de la humanidad”³⁵. Bajo el parapeto del carácter universal y abstracto de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, normalmente se elude la problemática de su historia singular, mirándose como algo meramente accidental la violación sistemática y concreta de los derechos garantizados en ella³⁶.

Pero lo cierto es que la interrogante por la violación concreta de las libertades en los días revolucionarios se traslada a su propio diseño conceptual abstracto, y plantea el siguiente problema: ¿dicha transgresión fue una mera inconsecuencia de la Revolución o el significado *moderno* de aquellas libertades exigía su *imposición* absolutista? Si es así, ¿cuál es ese significado *moderno*? ¿Cuál es la razón última de la imposición? ¿Puramente *política*, vale decir, de estrategia revolucionaria, o también *filosófica*, esto es, por imperativo de una profunda lógica doctrinaria?

Creemos que la mejor respuesta a estas interrogantes deben ser dadas desde esta última perspectiva. Porque la modernidad política fue un proyecto radical desde sus orígenes, y sus principales tesis doctrinarias orientaban de consuno el ímpetu revolucionario de destrucción de espacios, personas y lugares, y de construcción “emancipadora” de un hombre nuevo y un Estado nuevo. Ímpetu no siempre cuajado, pero que ensayó su realización en Francia, y después, por reflejo, y a su modo, en el resto de Europa continental y en la América Hispana. La tensión entre poder estatal total e individualismo disolvente, las dos muletas del espacio po-

³⁵ Se trata de una conquista muy particular, porque más allá del mito de que la Revolución Francesa fue realizada por el “pueblo”, lo cierto es que las armas revolucionarias fueron dirigidas contra gran parte del pueblo que no quería ser el “pueblo” del sistema político moderno. Sobre el uso de las armas revolucionarias, Richard COBB, *Les armées révolutionnaires. Instrument de la Terreur dans les départements*; Georges CARROT, *La Garde nationale, 1789-1871: une force publique ambiguë*. Sobre el terror revolucionario hasta el período napoleónico inclusive, Gwynne LEWIS y Colin LUCAS (eds.), *Beyond the Terror. 1794-1815*.

³⁶ Por todos, fue la conocida estrategia del primer Del Vecchio en su defensa de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano: “La necesidad de separar el peculiar significado de la Declaración de las complejas vicisitudes históricas de las cuales ésta surge, solo se fue advirtiendo con el progreso de los tiempos, cuando el historiador y el filósofo se vieron colocados, por el cambio de las circunstancias, en condiciones de suficiente objetividad. Esta, sin embargo, se halla lejos de ser completa; tanto, que aún vemos con bastante frecuencia saltar por encima de aquella separación a quienes (y son los más), dispuestos a combatir el espíritu metafísico de la Declaración, pretenden valerse de la anarquía que siguió a aquella, como un argumento eficaz de la tesis que mantienen”. Georgio DEL VECCHIO, *Los derechos del hombre y el contrato social*, pp. 51-52. El célebre jurista, como se sabe, cambiaría posteriormente su postura.

lítico creado por la modernidad desde la Revolución, marcarán la vida política hasta los días de hoy³⁷.

4) Los "derechos subjetivos" como técnica emancipatoria

Para la formulación de los derechos del hombre, sea en las declaraciones históricas, sea en las declaraciones contemporáneas, se dio preferencia a la técnica de los derechos subjetivos. Desde la senda abierta por Michel Villey³⁸, son innumerables los estudios actuales dedicados a la génesis del derecho subjetivo y a su significado para la modernidad jurídica, especialmente desde las perspectivas histórica y filosófico-jurídica³⁹.

Se discute si los derechos subjetivos fueron conocidos en el Derecho Romano, en el germánico o en el medieval, y en este último supuesto, si fueron realmente utilizados en la práctica jurídica. Todo indica que no. De cualquier forma, dicha técnica ha sido abundantemente utilizada en

³⁷ Las principales tesis de la modernidad política, marcadas por esta tensión, en Danilo CASTELLANO, *De Cristiana Republica. Carlo Francesco D'Agostino e il problema político (italiano)*, pp. 67-71.

³⁸ Son clásicos los estudios de Michel VILLEY, especialmente *La formation de la pensée juridique moderne*; Michel VILLEY, *Philosophie du droit: Définition et fins du droit; Les moyens de droit*; Michel VILLEY, *Le droit et les droits de l'homme*; Michel VILLEY, *Critique de la pensée juridique moderne*. En español, Alejandro Guzmán Brito ha reunido en una sola obra las investigaciones más relevantes del jurista francés en Michel VILLEY, *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*.

³⁹ Al respecto es de destacar la obra colectiva Francisco CARPINTERO *et al.*, *El derecho subjetivo en su historia*, que siguiendo las tesis de Michel Villey y Alvaro D'Ors, profundiza los orígenes modernos del derecho subjetivo desde la perspectiva de la historia del pensamiento. Es de relevancia el estudio de Francisco CARPINTERO, "El desarrollo de la idea de libertad personal en la Escolástica", pp. 35-288, donde rastrea la génesis de la noción de derecho subjetivo en Duns Escoto y Guillermo de Ockham, en los doctores nominalistas franceses del siglo XIV (Gabriel Biel, Conrado de Summenhart, Jacobo Almain, Juan Gerson y Juan Mayr), así como su repercusión en la escolástica española, particularmente en Francisco Suárez, Gabriel Vázquez y Luis de Molina. El proceso concluye en suelo protestante, donde el concepto de derecho subjetivo adopta su fisonomía definitiva (Grocio, Pufendorf y Locke). Asimismo, José Justo MEGÍAS, "El subjetivismo jurídico y el derecho subjetivo en los textos romanos", pp. 17-34 evalúa los aportes de los romanistas contemporáneos (Villey, D'Ors, Monnier, Pugliese, Gioffredi, Bretone, Domingo, Robleda, Kaser, etc.) para descartar el derecho subjetivo como categoría dogmática del derecho romano. Manuel Jesús RODRÍGUEZ PUERTO, "Jus commune y derechos subjetivos en el siglo XVI", pp. 289-344 aborda la trayectoria del concepto en la civilística europea del humanismo jurídico mientras en "Propiedad e individuo en la Modernidad", pp. 345-387 estudia su reelaboración iusnaturalista y racionalista centrándose en las construcciones sistemáticas de Grocio, Pufendorf y Locke, a propósito de la noción de propiedad, que conducen al iusnaturalismo ilustrado kantiano.

la época moderna, y es tan útil como las precedentes, como constata Diez Picazo, para proteger los bienes de la persona humana⁴⁰.

Cuando a los derechos subjetivos se les enmarca en el dinamismo “emancipatorio” de la modernidad política cobran un valor interpretativo que supera en mucho su utilidad técnico-jurídica, tan clara cuando se limita al derecho civil, comercial o procesal.

Miguel Ayuso sostiene que en razón de los complejos supuestos en función de los cuales se gestó, desarrolló y consolidó la idea de derecho subjetivo (individualismo, subjetivismo, iusnaturalismo racionalista y liberalismo), los derechos humanos que se formulan en dicha sede poseen un alcance ético, político, ideológico e, incluso, mítico y simbólico, que va mucho más allá de su contenido dogmático jurídico específico. El autor precisa al respecto que “escindir la noción de derechos del hombre de la categoría del derecho subjetivo resulta tarea imposible”. Aquellos no sólo cargan con los condicionamientos conceptuales de éste, sino que son su fruto más característico en el orden político⁴¹.

Es así como en el ámbito filosófico-jurídico, el concepto de derecho subjetivo representa, en la plenitud de su significación moderna, la tendencia universal a la regresión desde lo objetivo hacia lo subjetivo, como afirma Lachance. El derecho, que debiera decir relación con el orden de lo justo, *se confunde con las prerrogativas de la persona, con el poder –que emana de su calidad de ser libre– de explotarlas* de acuerdo con la propia subjetividad⁴². La noción pasa a designar, como observa Carpintero, las facultades inherentes a los individuos, que se poseen de manera innata y anterior a todo orden previo⁴³.

Para Vallet de Goytisoló, el gran problema del derecho subjetivo radica en su aislamiento de la noción de justicia. Analizando con particular atención sus distintas teorizaciones en los siglos XIX y XX, cultivadas tanto por iusprivatistas como por iuspublicistas, llega a la conclusión de que es una pieza que sirve para desarrollar, dentro de la dialéctica Estado-individuo, ora la sujeción del segundo al primero, por la vía de la inviolabilidad del pacto social que él ha creado; ora la sujeción inversa, por el

⁴⁰ Luis DIEZ PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, pp. 34-35.

⁴¹ Miguel AYUSO, *La Cabeza de la Gorgona. De la “Hybris” del poder al totalitarismo moderno*, p. 90. Sobre los alcances ideológicos y ético-simbólicos de la noción de derechos humanos, en su vinculación con el derecho subjetivo, Gregorio ROBLES, “Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos”, pp. 480-495; Juan VALLET DE GOYTISOLO, “El hombre, sujeto de la liberación. Referencia a los denominados “derechos humanos”, pp. 335-352.

⁴² Louis LACHANCE, *Le droit et les droits de l’homme*, op. cit., p. 148.

⁴³ Francisco CARPINTERO, *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*, pp. 141-144. La aguda glosa es de José Miguel GAMBRA, “La notion classique de dignité et les droits de l’homme”, p. 31.

camino de su proclamada intangibilidad⁴⁴. Se trata de un concepto de lo jurídico que, en cualquier caso, se puede desligar, cuando así lo precisa, del orden de las cosas, de los datos de la realidad sobre los cuales debiera articularse el arte del derecho⁴⁵.

Los elementos jurídicos esenciales de la noción de derecho subjetivo son de particular relevancia para la comprensión del carácter ideológico de los derechos humanos:

- i) Si en la concepción antigua, el *ius* era la cosa justa proporcionada a las personas, en la concepción moderna es el poder o facultad que se tiene sobre algo. En otras palabras, es la ventaja que se puede sacar sobre los objetos. El deber se transforma en libertad y el derecho se convierte en una máquina para servir al liberalismo individualista⁴⁶.
- ii) Si el derecho es un producto del poder individual, el bien común deja de existir y se transforma en el espacio colectivo donde el *ius* pierde su contextura para disgregarse en poderes fragmentarios en continua puja por lo suyo. El derecho, como dice Villey, se desplaza hacia una "infinitad de derechos usurpados por el interés de los particulares".
- iii) Si la medida del derecho es la subjetividad, el interés personal o el espacio de la libertad individual (términos que para estos efectos devienen en equivalentes, pues remiten a una misma *potestas* de beneficio propio), no tiene sentido hablar de un fundamento trascendente de los derechos⁴⁷.
- iv) La categoría actual de los derechos subjetivos está condicionada por el normativismo positivista. Los derechos sólo se reconocen

⁴⁴ Estanislao CANTERO, *El concepto de derecho en la doctrina española (1919-1998)*. *La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*, pp. 570-571, con abundantes citas de Vallet.

⁴⁵ Sobre el arte del derecho en Vallet, *op. cit.*, pp. 565-569.

⁴⁶ Michel VILLEY, "La genèse du droit subjectif chez Guillaume d'Occam", p. 97. Saldaña glosa certeramente esta idea: "Ya no es más el derecho como cosa justa, sino la ventaja que tiene el individuo sobre la res iusta. Lo que trae como consecuencia un nuevo derecho propio del mundo liberal, de corte más bien individualista y personalista. Este derecho se traduce en la libertad del individuo, una libertad plena e íntegra, convirtiendo el deber o deberes sociales (concepción antigua del derecho) en la libertad o poder atribuido al individuo... El derecho es visto como un interés particular en beneficio individual y en perjuicio del bien común... buscando asegurar al individuo las condiciones de una vida libre y plenamente individual, asegurándole, tanto como sea posible, las libertades y los poderes a los que el individuo aspira". Javier SALDAÑA, "Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos", pp. 699-700.

⁴⁷ La idea es de Javier Saldaña, aunque contaminada, a nuestro juicio, por el intento de salvar la teoría de los derechos humanos de sus condicionamientos estrictamente modernos, para lo cual propone desligarla de la categoría de los derechos subjetivos, lo que no parece congruente. SALDAÑA, *op. cit.*, pp. 700-702.

si hay una fuente que determine su existencia y contenido, y esa fuente en el mundo moderno es la norma jurídico-positiva de raigambre estatal⁴⁸.

De lo anterior queda claro cómo el derecho subjetivo no puede ser reducido a su pura significación técnico-jurídica de *potestas* personal, sobre todo desde la lectura de los “derechos humanos”.

En este punto, Guzmán Brito sugiere que, si bien la primera noción de derecho subjetivo como *potestas o facultas* habría aparecido en los canonistas del siglo XII, la técnica pronto se subordinó a la ideología: Ockham y sus sucesores le dieron un significado cada vez más subjetivista, hasta llegar a la escuela de Wolf, que culmina con la concepción kantiana de sujeto, como sustancia pensante o yo consciente, sin vínculos con lo justo. Una noción de derecho-facultad típicamente moderna, que depende de la conciencia intramental del titular ante la “objetividad” de la ley universal⁴⁹.

El valor simbólico de los derechos subjetivos como técnica adosada a los derechos humanos radica, en definitiva, en mitificar una poderosa y sugerente imagen: la de la emancipación del individuo de toda norma, bien o deuda no creada por el consentimiento real o supuesto. Así le damos la ilusión de que es “libre” (con ese retazo de libertad que los clásicos llamaban *libertas a coactione*), aunque sepamos que el derecho vive de relaciones y deberes concretos, algunos de ellos fundados en hechos o realidades objetivas. De cualquier forma, el instrumento del derecho subjetivo permite al lenguaje de los derechos humanos proclamar en abstracto espacios declamatorios cada vez más amplios para la *libertas a coactione*. Su correlato con realidades previas es secundario o prescindible, como hoy sucede, por ejemplo, con los llamados derechos sexuales.

Sobre esto último, anota Vicente Verdú:

“Antes se decía la verdad os hará libres, pero en estos tiempos se ha visto que ella ata. Habitamos un reino donde convalidada la verdad con la falsificación, la especulación pasa a ser un natural modo de vida. El sexo ahora se transforma en género. Antes se hablaba de sexo masculino y de sexo femenino como polos de definición. Hoy bajo el reino del género pueden entrar todos los grados y mixturas hasta parecer de poco gusto caracterizar a alguien de hombre/hombre y mujer/mujer. El título se crea imaginativamente sin que exista una realidad anterior. Todos seríamos

⁴⁸ SALDAÑA, *op. cit.*, pp. 694-697 y 702, quien remite a Rolando TAMAYO, *El Derecho y la ciencia del derecho*, p. 69.

⁴⁹ Alejandro GUZMÁN BRITO, “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”, pp. 151-247; Alejandro GUZMÁN BRITO, “Historia de la denominación del derecho-facultad como “subjetivo”, pp. 407-443.

fusiones, creaciones culturales, construcciones permeables, propensas a la mixtura y a la transfiguración"⁵⁰.

Este subjetivismo que se desvincula de la realidad para los efectos de la exigibilidad jurídica, y convierte la voluntad propia en padrón exclusivo del derecho, también se extiende hoy al ejercicio de ciertos derechos económicos en el ámbito financiero. Lo sugiere Verdú:

"No hay un patrón fijo que presida el intercambio, como tampoco hay canon en la moda o en el sexo. Mas bien el capital, desligado de sí mismo, hace y deshace los modelos generales a lo largo y ancho del mundo mediante intercambios volubles que promueven una especulación liberada, desatada y fácilmente dirigida al crash en un momento cualquiera, impredecible y de dimensiones imposibles de calcular. El dinero actúa pero no está concretamente en ninguna parte. Hace tiempo que ha llegado a esta conversión de su materialidad en un valor signo y del valor signo ha saltado hacia el valor estructural"⁵¹.

5) *El contenido ideológico de los "derechos humanos"*

La constatación precedente sobre la funcionalidad de los derechos subjetivos como instrumento apropiado para resaltar el subjetivismo y el inmanentismo de los "derechos humanos" es uno de los caminos más claros y directos para identificar el contenido ideológico de éstos, encubierto bajo el velo de un lenguaje relativamente neutral. Sin embargo, para encuadrar dicho contenido en su justa medida, hay que formular algunas salvedades previas.

Las declaraciones modernas reconocen –como antiguamente lo hacían los fueros y estatutos particulares, aunque ahora en abstracto– bienes personales o asociativos (consagrados como derechos subjetivos o libertades básicas frente al poder estatal) o exigencias de bien común (garantizadas como derechos sociales y congéneres). Es decir, materialmente estas declaraciones amparan espacios jurídicos para desenvolver legítimos derechos de la persona humana sin interferencias del Estado, y promociones públicas de cotas de bienestar, expresiones positivizadas de "derechos" antiguamente considerados como "naturales".

El problema radica en la *raíz doctrinaria* que sustenta estas libertades en las declaraciones modernas, en virtud de la cual su fundamento y su

⁵⁰ Vicente VERDÚ, *El capitalismo funeral*, pp. 32-33.

⁵¹ *Op. cit.*, pp. 40-41.

fin –y a veces su objeto inmediato– quedan vinculados a un concepto ideológico de libertad, y a su consecuente manipulación política.

Porque junto a una lectura positiva, las declaraciones modernas, *v.gr.*, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y sus instrumentos complementarios, admiten usualmente una lectura o perspectiva que los modernos llaman descriptivamente como “liberadora” o “emancipadora”, en cuanto corresponde a su génesis ideológica y a sus orientaciones políticas últimas⁵². Esta “liberación” es, en realidad, un equívoco, y en su actual desenvolvimiento equivale a la imposición de un único modelo de libertad, la “libertad negativa” –que precisaremos–, signada por un voluntarismo que se dispone a licuar todo lo estable⁵³.

En este cuadro, las relaciones entre el elemento positivo y negativo no son pacíficas en el quehacer contemporáneo de los derechos humanos. El elemento positivo suele terminar depreciado (ej., derecho a la vida), tergiversado en su sentido (ej. libertad de expresión) o alcances (ej. propiedad privada), o simplemente es expulsados del contenido de los derechos humanos (ej. el derecho de los padres a la educación cristiana de sus hijos), por la dinámica propia del concepto negativo de libertad.

A la ambivalencia en el significado global de la teoría de los derechos del hombre se suma lo que anota otro jurista italiano y es que los derechos humanos han venido a reemplazar, en el conjunto de los Estados modernos, la función que otrora ocupaba el “derecho natural”, no obstante la carencia de consensos básicos en torno a su naturaleza y fundamentos⁵⁴, lo que los deja fácilmente sometidos a la manipulación política, a costa de su universalidad, o incluso a una idolatría sin sentido, propia de una religión laica⁵⁵. La idolatría de los derechos humanos ha sido recientemente analizada por Claude Polin⁵⁶.

⁵² En el medio chileno, uno de los divulgadores más agudos e influyentes del tópico de los derechos humanos como conquista de la modernidad en clave de emancipación y liberación ha sido Bobbio, cuya obra más acabada en este punto es Norberto BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, pp. 97-113 y 131-157.

⁵³ Un agudo análisis de la naturaleza “licuefactora” de la “emancipación” moderna, Zygmunt BAUMAN, *Modernidad líquida*, pp. 7-97. La crítica jurídica al concepto de libertad negativa, Danilo CASTELLANO, *La razionalità della politica*, pp. 25-44, y Danilo CASTELLANO, *Racionalismo y derechos humanos. Sobre la anti-filosofía político-jurídica de la “modernidad”*, pp. 25-29. La “estrategia del vacío” que encubre esta noción de libertad, Gilles LIPOVETSKY, *La era del vacío*, pp. 49-78.

⁵⁴ Pietro Giuseppe GRASSO, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, pp. 20-26.

⁵⁵ Al referirse a la conversión de los derechos humanos en artículos de fe de la cultura laica, Ignatieff advierte: “Los derechos humanos hacen de la humanidad la medida de todas las cosas y desde el punto de vista religioso esto constituye una forma de idolatría”. Michael IGNATIEFF, *Los derechos humanos como política e idolatría*, p. 101.

⁵⁶ Claude POLIN, “L’idolâtrie des droits de l’homme et ses causes”, pp. 14-30.

No pudiendo detenernos en todos estos puntos, analizaremos el contenido ideológico de los derechos humanos a partir de los horizontes abiertos por Michel Villey, olvidados en nuestro medio⁵⁷. A nuestro juicio, Villey acertó notablemente en su crítica. Los aspectos que nos parecen más interesantes son los siguientes:

- i) Los derechos humanos son *falsas promesas*. Se incardinan en un lenguaje y metodología errados, que utilizan expresiones abstractas para dar origen a una retórica política –una política racionalista, no prudencial– sin vínculos con las realidades jurídicas (naturales y positivas) siempre concretas. Con gracia anota Villey:

“Los derechos humanos son, como la mujer, ‘promesas que no pueden ser obtenidas’ (como diría Paul Claudel) o (como decía nuestro economista, Jacques Rueff de la moneda americana) ‘falsos créditos’ que son imposibles de pagar. Y las falsas promesas provocan ... la carga de la ‘espera engañada’. Las falsas promesas suscitan vagas reivindicaciones sin resultado. En buen lenguaje, hace parte de la esencia del derecho el poder ser reivindicado y que la reivindicación sea satisfecha. Aquí, en cambio, las reivindicaciones no pueden ser satisfechas. Los derechos del hombre son ilusiones⁵⁸. Su fallo es que prometen demasiado”⁵⁹.

- ii) El “abstractivismo” convierte a los derechos humanos en *irreales* (*irréels*), *impotentes* (*impuissants*) e incluso *indecentes* (*indécents*)

⁵⁷ Sobre las conclusiones de Villey en torno a los derechos subjetivos y las declaraciones modernas de derechos humanos existe una discusión abundante. Renato RABBI-BALDI, en *La filosofía jurídica de Michel Villey*, las analiza con detención, pero sin comprender el fondo de sus argumentos antimodernos. Más actualmente, el pensamiento del jurista francés sobre el tema se ha reabierto en Jean-François NIORT y Guillaume VANNIER (éds.), *Michel Villey et le droit naturel en question*; Stéphane BAUZON, *Le métier de juriste: Du droit politique selon Michel Villey*; Norbert CAMPAGNA, *Michel Villey. Le droit ou les droits?*; Pierre-Yves QUIVIGER, *Le secret du droit naturel*, pp. 1124-1126; José Carlos ABELLÁN *et al.*, *Realismo y derecho: introducción a la filosofía jurídica de Michel Villey*; Gilles PLANTE, *Michel Villey et la science du juste*; Chantal DELSOL, Stéphane BAUZON (dir.), *Michel Villey. Le juste partage*.

⁵⁸ MICHEL VILLEY, “Crítica de los derechos del hombre”, p. 243. Más en extenso, el autor dice textualmente: “Ils sont, comme la femme, des ‘promesses qui ne peuvent être tenues’ (disait Paul Claudel) ou (comme disait notre économiste Jacques Rueff de la monnaie américaine): de ‘fausses créances’ qu’il est impossible de payer. Et les fausses promesses provoquent... la peine de ‘l’attente trompée’. Les fausses promesses suscitent des vagues de revendications sans issue. En bon langage, il serait de l’essence du droit de pouvoir être revendiqué – la revendication satisfaite. Ici, les revendications ne peuvent être satisfaites. Les droits de l’homme sont des illusions... Leur tort est de promettre trop”. VILLEY, *Le droit...*, *op. cit.*, p. 11.

⁵⁹ VILLEY, *Le droit...*, *op. cit.*, p. 11.

porque produce una distancia consentida pero hipócritamente no asumida entre la declaración y su realización. De ahí que los derechos humanos sean *indeterminados (indetermines)*, *incierto (incertains)* e inconsistentes (*inconsistants*): la libertad que consagran no tiene nada de tangible; muchas veces hasta carece de objeto preciso. Además, son contradictorios (*contradictaires*) y creadores de injusticias (*générateurs d'injustices*), porque en muchas ocasiones son simplemente inaplicables, sea en sí mismos, sea por su acumulación a lo largo del tiempo, lo que genera además conflictos insolubles entre los distintos grupos insatisfechos⁶⁰.

- iii) Es cierto que los derechos humanos han servido de barrera (*barrage*), antídoto (*antidote*) o arma defensiva (*arme défensive*) contra el derecho inhumano que ha creado el positivismo jurídico en los países totalitarios o aun en los países democráticos que sufren el estatismo, esa *hypertrophie de l'Etat moderne*, efectos típicos de la Modernidad⁶¹. Pero los contra-poderes de los derechos humanos se trastocan al interior de las sociedades liberales en peligrosos poderes que difuminan el individualismo e igualitarismo. Se vuelven tan nefastos como el mal que buscan erradicar, dado que la respuesta a la disgregación individualista es precisamente mayores cuotas de estatismo y el ideal de igualdad exige intervención de la planificación estatal⁶².
- iv) Villey cuestiona el significado simbólico de los derechos humanos, especialmente de aquellos codificados en las grandes declaraciones. Se trata de un auténtico ejercicio de endiosamiento del hombre, que exige una profesión de fe (*profession de foi*), un culto (*culte*) con sus pontífices (*pontifes*), sermones (*sermons*) e ídolos (*idoles*). Con ironía observa:

“Durante el siglo xx los derechos del hombre, sobre todo la Declaración de Derechos de 1789 y la Universal de las Naciones Unidas de 1948 se han convertido en una religión. Blanden sus textos sagrados como si fueran las Tablas de la Ley dictadas por Moisés. Tienen sus mitos fundadores: el viejo mito del Estado de naturaleza individualista; sus misterios, pues su sentido más profundo no queda del todo claro; su clero, sus capillas, sus celebraciones solemnes, sus apologetas. Podrían también tener sus inquisidores. De donde se sigue que nuestra libertad puede volverse un sacrilegio”⁶³.

⁶⁰ VILLEY, *Le droit...*, *op. cit.*, pp. 11-13.

⁶¹ *Op. cit.*, pp. 8-10.

⁶² VILLEY, “L'idéologie égalisatrice et les droits de l'homme”, p. 195.

⁶³ Michel Villey, “Correspondance”, p. 35. Nuestra traducción es libre. El original dice: “Au XXème siècle, les droits de l'homme sont une religion. Ils brandissent leurs

A este propósito, Martínez-Sicluna indica que los derechos humanos tienen un fundamento identificable, aun cuando se haya renunciado explícitamente a fijarlo, al menos en las declaraciones universales⁶⁴. En realidad, lo que se ha querido evitar es la disputa sobre cuál de las distintas teorías debe primar, pero nadie discute la filiación moderna de todas estas teorías (liberalismo, socialismo, positivismo, y en su origen el iusnaturalismo racionalista)⁶⁵.

Profundizando en esta línea, Miguel Ayuso ha connotado que la lectura ideológica de los derechos humanos lo convierten en un subproducto del pensamiento (no propiamente del conocimiento) marcado por el afán de manipular y dominar la realidad dada a los hombres. Herencia de la actitud racionalista y voluntarista del hombre moderno, que se calca de manera tan evidente en el *Talk on Human Rights*. En clave filosófica, en esta ideología se reconocen los siguientes caracteres:

textes sacrés comparables aux Tables de la Loi dictés par Moïse; en l'espèce il s'agit surtout de la Déclaration des droits de 1789 et de l'Universelle des Nations-Unies (1948). Ils ont leurs mythes fondateurs: le vieux mythe de l'état de nature individualiste Leurs mystères : en effet le sens nous en paraît mystérieux. Ils ont leur clergé, leurs chapelles... Leurs célébrations solennelles... Leurs apologistes... Ils pourraient bien avoir aussi leurs inquisiteurs. D'où suit que notre livre... parut à certains sacrilège".

⁶⁴ Consuelo MARTÍNEZ-SICLUNA, "Fundamento dei diritti umani", pp. 35-45. "Pese a que la declaración de 1948 parece que fundamenta los derechos humanos en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana (considerando 1º), en la dignidad y el valor de la persona humana (considerando 5º), más claramente expresado en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, es lo cierto que existe un vacío completo en torno a la fundamentación de los derechos humanos. Es más, en modo alguno se trató, ante su evidente imposibilidad, por las diferencias que separaban a los diversos Estados, de llegar a una fundamentación común. Así lo expresó en julio de 1947 la Comisión de la UNESCO para las Bases Teóricas de los Derechos del Hombre, al señalar que "el problema filosófico que supone una declaración de derechos del hombre no es el de conseguir un acuerdo general de carácter doctrinal, sino, más bien, un acuerdo sobre los derechos, y también sobre los medios encaminados a realizar y defender los derechos, acuerdo que puede estar justificado por razones doctrinales muy divergentes"; por ello, el fin de la citada comisión era "conseguir el acuerdo sobre los derechos fundamentales y hacer desaparecer las dificultades que en su instrumentalización pudieran surgir a consecuencia de diferencias intelectuales" (Cfr. *Los derechos del hombre*, Laia, Barcelona, 1976, p. 397)". Estanislao CANTERO, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, pp. 30-31.

⁶⁵ Consuelo MARTÍNEZ-SICLUNA, "La falacia naturalista de los derechos humanos", pp. 39-48. Los fundamentos iusnaturalistas de las primeras declaraciones de derechos, así como su evocación en algunas más recientes, conducen, en realidad, a la afirmación de la primacía del pacto social sobre la razón natural y a la prevalencia de la razón abstracta sobre el orden natural. *Op. cit.*, pp. 40 y 42. Por eso, Villey afirmaba que los derechos humanos representan "el último vestigio (deformado) que todavía conservamos del derecho natural", del derecho natural racionalista, no clásico. VILLEY, *Estudios...*, *op. cit.*, p. 242.

- a) una falsa *metafísica*, en cuanto funda los derechos en la dignidad concebida al modo kantiano;
- b) falsa *antropología*, pues concibe al hombre como un individuo aislado y desligado de las relaciones con los demás, con una sola facultad, la razón dislocada, de donde deduce poderes-derechos de manera unilateral y geométrica;
- c) falsa *filosofía social*, en cuanto parte de la idea de que el hombre no tiene naturaleza social, de manera que la sociedad, el orden político y el jurídico tienen una base puramente contractual;
- d) falsa *filosofía política*, dado que niega la existencia de una genuina comunidad política y social, en el significado que este término tiene en Tönnies, y de ahí la disgregación de la patria, de la familia y del influjo de la Iglesia en los pueblos otrora católicos;
- e) falsa *filosofía jurídica*, pues concibe los derechos como facultades subjetivas separadas de los objetos concretos de las relaciones de justicia⁶⁶.

Desde análoga perspectiva, Martínez-Sicluna ha caracterizado políticamente la ideología de los derechos humanos:

- i) Carencia de un fundamento ontológico común a los derechos enunciados y reiterada ambigüedad en el concepto de persona, lo que señala *una concepción del hombre* en donde la voluntad humana *carece de fin trascendente* y la libertad se entiende como un *fin en sí mismo*. Todo lo cual pulsa por la liberación de toda tendencia específica de la naturaleza humana y de toda responsabilidad previa ante los demás, lo que representa la conquista exponencial del individualismo⁶⁷.
- ii) La exaltación de la *dignidad humana* nace del consenso voluntarista *sin que exista una condición antropológica y un orden previo que deba respetarse*. La dignidad no está dotada de un contenido que provenga del estatuto del ser personal, tal como lo entendió, por ejemplo, la tradición clásica. Con lo que se abren las puertas para la “cosificación” del ser humano, dado que no se le reconoce en todas sus dimensiones, sólo las que son útiles a una determinada sociedad. De ahí que no cause mayor problema el mercado del aborto o el comercio de la muerte. La dignidad es vinculada a la existencia (en su acepción moderna) y no a la esencia; es más fruto de la conquista material o técnica que consecuencia de la naturaleza racional⁶⁸.

⁶⁶ AYUSO, *La Cabeza...*, *op. cit.*, pp. 85-106; Miguel AYUSO, *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, pp. 95-154.

⁶⁷ MARTÍNEZ-SICLUNA, “Fundamento...”, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁶⁸ *Op. cit.*, pp. 38-40.

- iii) Los derechos humanos tienen *primacía absoluta sobre los deberes*, a tal punto que éstos existen sólo para garantizar el ejercicio de aquellos. De ahí la negación de que la primera exigencia derivada del estatuto ontológico de la persona no sea un derecho sino un deber. Por ejemplo, el deber de buscar la propia perfección moral y material, que nace de la exigibilidad del fin último o el deber de reconocer la paridad ontológica del otro, que nace del hecho de que la constitución metafísica de la persona es un débito que se debe en justicia, y que existe independientemente de lo establecido por el derecho positivo⁶⁹.
- iv) El pacto social, transmutado mitológicamente en la Constitución política, opera el tránsito entre el "estado de naturaleza" y el "estado de sociedad", garantizando un catálogo de derechos del hombre que, en realidad, son una creación suya, dado que se parte del presupuesto de que antes de él no existen ni relaciones sociales, ni deberes, ni juridicidad. Los derechos del hombre así concebidos se basan, en principio, más allá de los consensos a que se llegue, no en la justicia, sino en los intereses de los más fuertes⁷⁰.
- v) Las declaraciones de derechos humanos, aun aquellas que aluden a derechos originarios o innatos, suponen, más allá de las apariencias, el *positivismo jurídico*, pues los derechos y deberes que no son concesión de los Estados ni de la comunidad internacional, no existen, dado que no se reconoce un orden natural objetivo. En otros términos, los derechos humanos remiten a la arbitrariedad en la medida en que niegan toda norma o bien trascendente⁷¹.
- vi) *Individualismo libertario e igualitarismo* se conjugan como valores de la doctrina de los derechos humanos, derivados de la noción abstracta del hombre y de la pretensión moderna de construir lo jurídico y lo político al margen de todo dato previo de orden personal o social⁷².

Este espíritu constructivista, propio del racionalismo ilustrado, es, para Danilo Castellano, el fundamento ideológico último de la doctrina de los derechos humanos:

"Las 'Cartas de derechos' y las Constituciones 'históricas' que han ido multiplicándose en los últimos siglos son el producto, en el ámbito político-jurídico, del racionalismo, que es la ilusión del hombre de poder

⁶⁹ MARTÍNEZ-SICLUNA, "Fundamento...", *op. cit.*, pp. 39-41.

⁷⁰ *Op. cit.*, pp. 44-45.

⁷¹ *Op. cit.*, p. 42.

⁷² *Op. cit.*, p. 44.

‘construir’ o ‘crear’ una realidad ‘nueva’, dejando de lado la verdadera⁷³. Es la soberanía reivindicando para sí el derecho de ordenar el mundo según el dictamen de la razón humana, que le conduce a identificar la racionalidad con el ‘cálculo’, la libertad con la licencia, la verdad con la opinión, la moral con la legalidad, el derecho con su efectividad⁷⁴.

Danilo Castellano ha visto en esta matriz “emancipadora” de los derechos humanos la reivindicación de una libertad de carácter luciferino. Le llama “libertad negativa”. En clave jurídica se trata de la reivindicación de poder desnudo, no sujeto a la razón ni a los deberes naturales de justicia ni a la naturaleza de las cosas, que pretende ejercerse solo como expresión de la propia autodeterminación. Es la libertad de adherirse a un proyecto cualquiera, que no se resuelve en otro fundamento que el propio querer⁷⁵. Hoy por hoy ha llegado a ser el más fundamental de los derechos humanos, pero paradójicamente, en la medida que avanza, va destruyendo toda noción de orden, pues no existe consenso posible entre infinidad de individualidades prometeicas que reivindican su libertad⁷⁶.

Es esta libertad *negativa*, en cuanto encarna el nihilismo, la categoría que articula el movimiento de propagación de los derechos humanos en la actualidad. En su acepción más radical, es el vehículo privilegiado para dar curso jurídico a la pretensión del hombre moderno de ser considerado como un ser absoluto. Lo que supone la representación de sí mismo en cuanto desvinculado de todo dato previo que respetar o amar, sea en el campo físico, moral o religioso. Se trata no de cualquier libertad, sino de una libertad “*desligada*”, y solo en ese sentido es que para sus defensores puede y debe tener validez jurídica.

Para afirmar esta veta más profunda de los derechos humanos en clave “emancipatoria” debe morir el Dios cristiano, su *logos* y su *cosmos*, como sugería Sartre⁷⁷. Cada cual es un *demiurgo* de sus propios valores y de su proyecto de vida y no tiene más regla exterior que la impuesta por el orden

⁷³ CASTELLANO, *Racionalismo...*, op. cit., p. 23.

⁷⁴ Danilo CASTELLANO, *L'ordine della politica. Saggi sul fondamento e sulle forme del politico*, p. 37. La traducción es nuestra.

⁷⁵ CASTELLANO, *Racionalismo y derechos humanos*, op. cit., pp. 23-85.

⁷⁶ Fernando SEGOVIA, “Liberalismo y bien común”, pp. 811-860; Fernando SEGOVIA, “Personalismo, sexualismo y disolución en la pos-modernidad. Una crítica a la concepción liberal de los derechos”, pp. 157-188.

⁷⁷ “No hay ninguna diferencia entre ser libremente, ser como proyecto, como existencia que elige su esencia, y ser absoluto... Si he suprimido a Dios padre, es necesario que alguien invente los valores”. Jean-Paul SARTRE, *L'Existentialisme est un humanisme*, edición original digital. “Aunque el Eterno me hubiese mostrado su rostro entre las nubes, rehusaría oírle porque soy libre; y contra un hombre libre, ni el mismo Dios puede nada”. Jean-Paul SARTRE, *Bariona, ou le fils du tonnerre*, p. 143.

público estatal o internacional, cuyos sujetos políticos se suponen a la vez representativos de la voluntad individual / colectiva. Este postulado es la base doctrinaria más profunda de los derechos humanos como ideología.

La afirmación precedente podría chocar con un problema de hecho: el carácter equívoco del lenguaje jurídico contemporáneo, que permite interpretaciones diversas a los enunciados de los derechos humanos. Pero lo cierto es que, por vía también de hecho, podría demostrarse sin dificultad cómo el dinamismo interpretativo de la hermenéutica de los derechos humanos en el ámbito nacional, comunitario e internacional tiende a fundarse siempre o casi siempre en el criterio basal de la libertad desligada⁷⁸.

5) *A modo de conclusión*

Del carácter *subjetivista, racionalista y constructivista* de la ideología de los derechos humanos se desprende en su núcleo una concepción de libertad no neutral, pues está al servicio, en mayor o menor medida, de la libertad *negativa* o *desligada*, sea que se quiera imponer como paradigma en el ámbito individual (lo que es propio del liberalismo), o en el ámbito colectivo (lo que condice con el socialismo).

En el plano histórico y conceptual este concepto de libertad supone una cuádruple negación de la realidad, y de ahí le viene en esencia su carácter *ideológico*:

- a) Negación de un orden trascendente, especialmente el de matriz cristiano, con todas las consecuencias de rechazo al influjo de la moral o de la política cristianas en las sociedades occidentales.
- b) Negación de un orden natural que refleje una ley moral invariable, no sujeta a la disposición del hombre. De ahí el rechazo a la ley natural en su sentido clásico.
- c) Negación de un orden humano no estatal, expresado en libertades sociales y en normas consuetudinarias no cimentadas en la lógica moderna de la democracia totalitaria.
- d) Negación de toda forma de libertad que no sea delicuescente, con lo que se inhibe la posibilidad de cimentar sobre bienes comunes compartidos, una sociedad perdurable en el tiempo. Es decir, se niega el orden de la libertad y se subjetiviza al extremo la "potestas" individual, desligándola cada vez más del sentido de realidad.

⁷⁸ Un análisis de esta tendencia en los pensadores modernos que forjaron la libertad *de conciencia* y *de religión* (que no es lo mismo que libertad *de la conciencia* y libertad *religiosa*), en Julio ALVEAR TÉLLEZ, *La libertad de conciencia y de religión: fundamento problemático del Estado Moderno*, pp. 57-326.

La conclusión precedente requiere de un matiz. No se trata de que todas y cada una de las libertades consagradas en las declaraciones modernas de derechos humanos equivalgan *unívocamente* al concepto enunciado y supongan inmediatamente la cuádruple negación aludida. Lo que sucede es que las libertades modernas y los derechos humanos en su ímpetu sedicentemente “emancipador” se manifiestan en su *punto álgido*, en su *test de reconocimiento*, como una *derecho a desligarse del cuádruple orden aludido*, para constituirse según la imagen de la libertad *negativa*.

De lo anterior, se deduce el *carácter equívoco del lenguaje jurídico contemporáneo*, que permitiendo interpretaciones diversas, consagra en su raíz una libertad *desligada*. En otros términos, la cuestión ideológica de los derechos humanos radica en la doctrina moderna que los sustenta, en virtud de la cual su fundamento, su fin y su objeto inmediato quedan unidos, en la medida en que se hace posible su explicitación, a la libertad desligada.

Tras esta concepción de libertad y de derechos humanos se formula una acerada prohibición: no se puede organizar libremente el orden político sobre otro principio que no sea el de la libertad *desligada*. Este es el efecto político más nocivo del carácter ideológico de los derechos humanos. En ese contexto, y en la medida en que aflora tal ideologismo, las consecuencias benéficas de la doctrina de los derechos humanos en relación a la coexistencia pacífica al interior de las sociedades multiculturales solo son accidentales.

De ahí que si no se comparte el fundamento y la concepción aludida, solo es dable una interpretación positiva de los “derechos humanos” enunciando las debidas reservas y distinciones. Sea en general, en relación a su núcleo doctrinario, sea en particular, en relación con cada derecho, si es el caso.

Bibliografía

- ABELLÁN, José Carlos *et al.*, *Realismo y derecho: introducción a la filosofía jurídica de Michel Villey*, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, 2005.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio, “Contra-razones de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 ante la génesis del constitucionalismo moderno”, en *Actualidad Jurídica*, N° 22, Santiago, julio 2010.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio, “La Revolución Francesa: el legado de descristianización y de violación de los derechos fundamentales”, en AA.VV., *Actas del Simposio internacional sobre el legado jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, Santiago, Universidad Bernardo O’Higgins, 2012.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio, “Síntomas contemporáneos del constitucionalismo como mitología de la Modernidad Política”, en AA.VV., *El Problema del Poder Cons-*

- tituyente. *Constitución, soberanía y representación en la época de las transiciones*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2012.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio, *La libertad de conciencia y de religión: fundamento problemático del Estado Moderno*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010, vol. I.
- ARENDR, Hannah, *Sobre la Revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- AYUSO, Miguel, *La Cabeza de la Gorgona. De la "hybris" del poder al totalitarismo moderno*, Buenos Aires, Nueva Hispanidad, 2001.
- AYUSO, Miguel, *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, Madrid, Criterio Libros, 2001.
- AZZARITI, Gaetano, *Il costituzionalismo moderno può sopravvivere?*, Bari, Libri del Tempo, 2013.
- BAECQUE, Antoine de, Wolfgang SCHMALE, Michel VOVELLE, *L'An I des droits de l'homme*, Paris, CNRS, 1988.
- BAUMAN, Zigmunt, *Liquid Modernity*, Cambridge-Oxford, Polity Press - Blackwell Publishers, 2000.
- BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, traducción de Mirta Rosenberg, Buenos Aires, FCE, 2004.
- BAUZON, Stéphane, *Le métier de juriste: Du droit politique selon Michel Villey*, Québec, Presses de l'Université Laval, 2003.
- BERIAIN, Josetxo (comp.), Anthony GIDDENS, Zigmunt BAUMAN, Niklas LUHMANN, Ulrich BECK, *Las consecuencias perversas de la Modernidad*, Barcelona, Anthropos, 1996.
- BLUMENBERG, Hans, *Die Legitimität der Neuzeit*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1966.
- BLUMENBERG, Hans, *Die Genesis der kopernikanischen Welt*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1989.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, traducción de Rafael de Asís, Madrid, Sistema, 1991.
- BRAVO, Bernardino, *El Estado de Derecho en la historia de Chile*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1996.
- BRAVO, Bernardino, *Constitución y Reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica 1511-2009*, Santiago, Abeledo Perrot, 2010.
- CAMPAGNA, Norbert, *Michel Villey. Le droit ou les droits?*, Paris, Michalon, 2004.
- CANTERO, Estanislao, *El concepto de derecho en la doctrina española (1919-1998). La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 2000.
- CANTERO, Estanislao, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Madrid, Speiro, 1990.
- CARLYLE, Robert Warrend y CARLYLE, Alexander James, *A History of Medieval Political Theory in the West*, London, Edinburgh William Blackwood and Sons, 1970, 4 vols.

- CARPINTERO, Francisco *et al.*, *El derecho subjetivo en su historia*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003.
- CARPINTERO, Francisco, “El desarrollo de la idea de libertad personal en la Escolástica”, en FRANCISCO CARPINTERO *et al.*, *El derecho subjetivo en su historia*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003.
- CARPINTERO, Francisco, *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1999.
- CARROT, Georges, *La Garde nationale, 1789-1871: une force publique ambiguë*, Paris, L’Harmattan, 2001.
- CASTELLANO, Danilo, *De Cristiana Republica. Carlo Francesco D’Agostino e il problema político (italiano)*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2004.
- CASTELLANO, Danilo, *La razionalità della politica*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1993.
- CASTELLANO, Danilo, *L’ordine della politica. Saggi sul fondamento e sulle forme del político*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1997.
- CASTELLANO, Danilo, *Racionalismo y derechos humanos. Sobre la anti-filosofía político-jurídica de la “modernidad”*, traducción de Coral García, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2005.
- CAZZANIGA, Gian Mario, et ZARKA, Yves Charles (dirs.), *Penser la souveraineté à l’époque moderne et contemporaine*, Pise-Paris, Ets-Vrin, 2001.
- COBB, Richard, *Les armées révolutionnaires. Instrument de la Terreur dans les départements*, Paris, Mouton, 1961-1963, 2 vols.
- CORRÊA DE OLIVEIRA, Plinio, *Revolução e Contra-Revolução*, São Paulo, IPCO, 2008.
- DE CORTE, Marcel, “De la société à la térmitière par la dissociété”, en *L’Ordre Français*, N° 180-181, Paris, 1974.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Los derechos del hombre y el contrato social*, con prólogo de Fernando de los Ríos U. para la traducción española de Mariano Castaño, Madrid, Hijos de Reus Editores, 1914.
- DELSOL, Chantal et Stéphane BAUZON (dir.), *Michel Villey. Le juste partage*, Paris, Dalloz, 2007.
- DIEZ PICAZO, Luis, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005.
- DUMONT, Bernard (ed.), *La guerre civile perpétuelle. Aux origines modernes de la dissociété*, Perpignan, Artege, 2012.
- DURKHEIM, Émile, *El suicidio*, 3ª ed., Madrid, Akal, 1989.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, “El Estado de derecho en el pensamiento germánico y en la tradición de las Españas”, en *Verbo* N°s 211-212, Madrid, 1983.
- ESCANDE, Renaud (dir.), *Le Livre noir de la Révolution Française*, Paris, Editions du Cerf, 2008.
- FAURÉ, Christine, *Les Déclarations des droits de l’homme et du citoyen*, Paris, Payot, 1988.

- FURET, François, *Pensar la Revolución Francesa*, traducción de Arturo R. Firpo, Barcelona, Petrel, 1980.
- FURET, François, *El pasado de una ilusión. Ensayo sobre la idea comunista en el siglo XX*, Traducción de Mónica Utrilla, México, FCE, 1995.
- GALVAO DE SOUSA, José Pedro, *La Rappresentanza politica*, Napoli-Roma, Edizioni Scientifiche Italiani, 2009.
- GAMBRA, José Miguel, "La notion classique de dignité et les droits de l'homme", in *Catholica*, N° 107, París, Printemps, 2010.
- GARCÍA GESTOSO, Noemí, *Soberanía y Unión Europea: algunas cuestiones críticas desde la teoría de la Constitución*, Barcelona, Atelier, 2004.
- GAUCHET, Marcel, *La Démocratie contre elle-même*, Paris, Gallimard, 2002.
- GAUCHET, Marcel, *La Démocratie d'une crise à l'autre*, Paris, Cécile Defaut, 2007.
- GAUCHET, Marcel, *La Révolution des Droits de l'Homme*, Paris, Gallimard, 1989.
- GAUCHET, Marcel, *Le désenchantement du monde*, Paris, Gallimard, 1985.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús (ed.), *Orígenes de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, Editora Nacional, 1984.
- GOUGH, Hugh, "Genocide and the Bicentenary: The French Revolution and the Revenge of the Vendée", in *The Historical Journal*, vol. 30, N° 4, Cambridge, 1987.
- GRASSO, Pietro Giuseppe, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2005.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la Modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.
- GROSSI, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, 3ª ed., Roma-Bari, Laterza, 2006.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, "Los orígenes de la noción de sujeto de derecho", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 24, Valparaíso, 2002.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, "Historia de la denominación del derecho-facultad como "subjetivo", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 25, Valparaíso, 2003.
- HAMANN, Johann Georg, "Carta a Christian Jacob Kraus del 18 de diciembre de 1784", traducción de Agapito Maestre, en AA.VV. *Qué es la Ilustración*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- HERMET, Guy, *L'Hiver de la démocratie ou le nouveau régime*, Paris, Armand Colin, 2007.
- IGNATIEFF, Michael, *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona, Paidós, 2003.
- JACKSON, John H., *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del derecho internacional*, traducción de Nicolás Carrillo Santarelli, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- JOUVENEL, Bertrand de, *El Poder. Historia natural de su crecimiento*, traducción de Juan Marcos de la Fuente, Madrid, Unión Editorial, 1998.
- JOUVENEL, Bertrand de, *Los orígenes del Estado moderno. Historia de las ideas políticas del siglo XIX*, traducción Gerardo Novás, Toledo, Emesa, 1977.

- KANT, Immanuel, *Die Religion Innerhalb der Grenzen der blossen Vernunft: La Religión dentro de los límites de la mera razón*, traducción de Felipe Martínez Marzoa, Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- KANT, Immanuel, *Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht: Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*, en *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre Filosofía de la Historia*, 2ª ed., traducción de Concha Roldán Panadero y Roberto Rodríguez Aramayo, Madrid, Tecnos, 1994.
- LACHANCE, Louis, *Le droit et les droits de l'homme*, Paris, PUF, 1959.
- LEFEBVRE, Georges, Marcel REINHARD y Marc BOULOISEAU (dir.), *Procès-verbaux des séances de la Convention nationale. Table analytique préparée par l'Institut d'histoire de la Révolution française, sous la direction de Georges Lefebvre, Marcel Reinhard et Marc Bouloiseau*, Paris, CNRS, 1959, 3 vols.
- LEWIS, Gwynne & Colin LUCAS (eds.), *Beyond the Terror. 1794-1815*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- LIPOVETSKY, Gilles, *La era del vacío*, traducción de Michele Pendax, Barcelona, Anagrama, 2003.
- MANENT, Pierre, *Historia del pensamiento liberal*, Buenos Aires, Emecé, 1995.
- MANENT, Pierre, *La raison des nations. Réflexions sur la démocratie en Europe*, Paris, Gallimard, 2006.
- MARCAGGI, Vincent, *Les Origines de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Paris, Fontenmoine, 1904.
- MARRAMAO, Giacomo, *Potere e secolarizzazione. Le categorie del tempo*, Roma, Bollati Boringhieri, 2005.
- MARTÍ, Luis Felipe, *La reinención de la soberanía en la globalización: Perspectivas y alcances de la soberanía del estado democrático constitucional en un mundo interdependiente*, México, Porrúa, 2007.
- MARTIN, Jean-Clement, *Blancs et Bleus dans la Vendée déchirée*, Paris, Gallimard, Paris, 1998.
- MARTIN, Jean-Clement, *Violence et Révolution - Essai sur la naissance d'un mythe national*, Paris, Seuil, 2006.
- MARTÍNEZ-SICLUNA, Consuelo, "Fondamento dei diritti umani", in Elio E. SGRECCIA e Gian Pietro CALABRO, *I diritti della persona nella prospettiva bioética e giuridica*, Lungro di Cosenza, Marco Editore, 2002.
- MARTÍNEZ-SICLUNA, Consuelo, "La falacia naturalista de los derechos humanos", en Danilo CASTELLANO y Federico COSTANTINI, *Costituzione europea, Diritti umani, Libertà religiosa*, Napoli-Roma, Edizioni Scientifiche Italiane, 2005.
- MATTEUCCI, Nicola, "Liberalismo", en Norberto BOBBIO, Nicola MATTEUCCI y Gianfranco PASQUINO (eds.), *Dizionario de la política*, 11ª ed., Brasilia, Editora UNB, 1983.
- MEGÍAS, José Justo, *El subjetivismo jurídico y el derecho subjetivo en los textos romanos* en Francisco CARPINTERO et al., *El derecho subjetivo en su historia*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003.

- NIORT, Jean-François et Guillaume VANNIER (éds.), *Michel Villey et le droit naturel en question*, Paris, L'Harmattan, Paris, 1994.
- PALMER, Robert Roswell, *Twelve who Ruled: The Year of the Terror in the French Revolution*, Princeton, Princeton University Press, 1989.
- PLANTE, Gilles, *Michel Villey et la science du juste*, Québec, Société Scientifique Parallèle, 2007.
- POLIN, Claude, "L'idolâtrie des droits de l'homme et ses causes", in *Catholica*, N° 107, Paris, Printemps, 2010.
- QUESADA ALCALÁ, Carmen, *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- QUIVIGER, Pierre-Yves, "Le secret du droit naturel", in *Commentaire*, N° 108, Paris, 2004.
- RABBI-BALDI, Renato, *La filosofía jurídica de Michel Villey*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- REVEL, Jean-François, *La gran mascarada. Ensayo sobre la supervivencia de la utopía socialista*, traducción María Cordon, Madrid, Taurus, 2001.
- RIALS, Stéphane. *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Paris, Hachette, 1989.
- ROBESPIERRE, Maximilien, *Oeuvres complètes*, Paris, Société des études robespierristes, 1967, vol. x.
- RODRÍGUEZ PUERTO, Jesús, *Jus commune y derechos subjetivos en el siglo XVI* (en FRANCISCO CARPINTERO et al., *El derecho subjetivo en su historia*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003).
- ROBLES, Gregorio, "Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Roma, luglio-settembre de 1989.
- RUGGIERO, Guido de, *Historia del liberalismo europeo*, traducción de Carlos Posada, Granada, Comares, 2005.
- SALDAÑA, Javier, "Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos", en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, vol. 29, N° 86, México, mayo-agosto 1996.
- SARTORI, Giovanni, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, traducción de Miguel Ángel Ruiz, Madrid, Taurus, 2001.
- SARTRE, Jean-Paul, "Bariona, ou le fils du tonnerre", en *Théâtre Complet*, édition publiée sous la direction de Michel Contat, Paris, Gallimard, 2005, vol. II.
- SARTRE, Jean-Paul, *L'Existentialisme est un humanisme*, edición original francesa, en http://81.80.224.182/pbl/IMG/pdf/existentialisme_humanisme.pdf, consultada el 8 de mayo de 2013.
- SECHER, Reynald, *La Chapelle-Basse-Mer, village vendéen: revolution et contre-revolution*, Paris, Perrin, 1986.
- SECHER, Reynald, *Le Génocide franco-français: la Vendée Vengé*, Paris, PUF, 1986.
- SEDILLOT, René, *Le Coût de la Révolution Française*, Paris, Perrin, 1987.

- SEGOVIA, Fernando, “Liberalismo y bien común”, en *Verbo*, N° 489-490, Madrid, noviembre-diciembre 2010.
- SEGOVIA, Fernando, “Personalismo, sexualismo y disolución en la pos-modernidad. Una crítica a la concepción liberal de los derechos”, en *Derecho Público Iberoamericano*, año 1, N° 1, Santiago, 2012.
- SENELLART, Michel, *Les arts de gouverner. Du “Regimen” medieval au concept de gouvernement*, Paris, Seuil, 1995.
- SOLÉ, Jacques, *La Revolution en questions*, Paris, Seuil, 1988.
- STEWART, John Hall, *A Documentary Survey of the French Revolution*, New York, Macmillan Company, 1951.
- STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, traducción de Josefa Sainz Pulido, Buenos Aires, Aguilar, 1954.
- SUTHERLAND, Donald G., *France 1789-1815: Revolution and Counter-Revolution*, London, Fontana Press, 1985.
- TALMON, Jacob Leiv, *Los orígenes de la democracia totalitaria*, Madrid-México-Buenos Aires, Aguilar, 1956.
- TAMAYO, Rolando, *El Derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, 1986.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *El hombre, sujeto de la liberación. Referencia a los denominados “derechos humanos”*, en *Verbo*, N° 253-254, Madrid, 1987.
- VERDÚ, Vicente, *El capitalismo funeral*, Barcelona, Anagrama, 2011.
- VILLEY, Michel, *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, Valparaíso, Ediciones Universitarias, 1976.
- VILLEY, Michel, *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris, PUF, 2003.
- VILLEY, Michel, “La genèse du droit subjectif chez Guillaume d’Occam”, in *Archives de Philosophie du Droit*, N° 9, Paris, 1964.
- VILLEY, Michel, *Le droit et les droits de l’homme*, Paris, PUF, 1998.
- VILLEY, Michel, *Philosophie du droit: Définition et fins du droit; Les moyens de droit*, Paris, Dalloz, 2001.
- VILLEY, Michel, *Critique de la pensée juridique moderne*, Paris, Dalloz 1985.
- VILLEY, Michel, “Crítica de los derechos del hombre”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 12, Madrid, 1972.
- VILLEY, Michel, “L’idéologie égalisatrice et les droits de l’homme”, in *Cahiers de philosophie politique et juridique*, vol. 8, Paris, 1985.
- VILLEY, Michel, “Correspondance”, en Louis-Damien FRUCHAUD, *Jacques Maritain, Michel Villey. Le thomisme face aux droits de l’homme*, Mémoire présenté et soutenu publiquement en Université de Paris II Panthéon-Assas, 9 de septembre 2005.
- WALCH, Émile, *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen et l’Assemblée constituante. Travaux préparatoires*, Paris, 1903.
- WEBER, Caroline, *Terror and Its Discontents: Suspect Words in Revolutionary France*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2003.

WILHELMSSEN, Frederick D., *Christianity and Political Philosophy*, Athens, 1978.

WOELL, Edward J., *Small-town Martyrs and Murderers: Religious Revolution and Counterrevolution in Western France, 1774-1914*, Milwaukee, Marquette University Press, 2006.

WRIGLEY, Richard, *The Politics of Appearances: Representations of Dress in Revolutionary France*, Oxford, Berg, 2002.